República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona

Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema
Norte de Santander

Bochalema. Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Rad. 54 099 40 89 001- 2022-00009-00.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por EDGAR ALFONSO PÉREZ RINCÓN mediante apoderado judicial, contra HUMBERTO ALEJANDRO PEÑA PINEDA, para dar aplicación a lo dispuesto en el Articulo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. **De la demanda.**

En ella depreca librar mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

1. **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE ($11.000.000,oo)** representados en la letra de cambio No. LC 2113225714, con fecha de creación 01 de octubre de 2019, suscrita por el demandado, vista a folio 10 del libelo demandatorio.

2. Los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, y a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como hechos refiere que el demandado firmó y aceptó a órdenes del demandante la letra de cambio con fecha de creación 1 de octubre de 2019 por valor de $11.000.000,oo, para ser pagadera el 1º de noviembre de 2019, por tanto se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. **Del mandamiento de pago y su notificación.**

La orden de pago fue librada el 3 de febrero de 2022 (fl. 13 - 15, C-1, expd. digital)

El mentado auto fue notificado al demandado a través de la empresa de correos "INTERRAPIDISIMO" el 19 de febrero de 2022 (fls. 25 - 36, C-1, expd. digital), sin que dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley, pagara la deuda y/o propusiera excepciones.

De conformidad con lo expuesto, no habiendo excepciones para resolver y el Despacho considerando innecesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, aunado al hecho de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De la acción.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo – letra de cambio- (folio 10, C-1), contiene senda obligación con las características anunciadas en el canon 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y del

Código de Comercio (artículos 621 y 671), por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 ibídem, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor (letra de cambio) se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la orden de ser pagadera a la orden del demandante; Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho esté previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe la ley.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, por tanto es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio tenemos que se acordó el pago de una suma de dinero por parte de HUMBERTO ALEJANDRO PEÑA PINEDA, correspondiente a ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE ($11.000.000,oo)**,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio (fl. 10, C-1), junto con los intereses los moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2019.

Sumas que a la fecha de presentación del líbelo introductorio la parte demandada adeudaba, sin que aquella hubiese efectuado abonos. Por otra parte, no se demostró que el extremo pasivo diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA. NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada HUMBERTO ALEJANDRO PEÑA PINEDA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, adiado 3 de febrero de 2022. (fl. 13 – 15,C-1, expd. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes inmuebles embargados y de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($440.000,oo) a cargo del señor HUMBERTO ALEJANDRO PEÑA PINEDA y a favor del demandante EDGAR ALFONSO PÉREZ RINCÓN. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **Marzo 22 de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 025

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc650bb5f17578ba3adf1a056343a537f8e7e19b66c7b23519481ff2b4138395
Documento generado en 18/03/2022 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica